



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2010-0347

DEMANDANTE. RIGOBERTO TUBERQUIA GARCIA

DEMANDADO: OTRAPARTE S.A.S

PROCESO: ORDINARIO

En el presente proceso ordinario laboral, se accede a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, en consecuencia, el Despacho procede a **CORREGIR** la actuación del 13 septiembre de 2021, que dispuso cumplir lo dispuesto por el Tribunal Superior de Medellín y ordenó aprobar la liquidación de costas, en el sentido de indicar que el valor **REAL** a que ascendió la liquidación total de costas procesales es la suma de Doce Millones Cuatrocientos Treinta y Cuatro Mil Ciento Cuatro Pesos (\$12´434.104.00).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795a0874811a7fd1dda71205af6185dd4f4b5abe2f85a9f03992d3c808993152**

Documento generado en 16/08/2022 04:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2015-1152
Demandante: MIGUEL ANGEL PIÑERES ARGUELLO
Demandado: COLPENSIONES

Dentro de la presente ejecución, manifiesta la apoderada de COLPENSIONES que aparece constancia de título judicial, por la suma de \$3´670.036.oo, consignado a órdenes de este despacho y en consecuencia, solicita se disponga la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Ahora, teniendo en cuenta que efectivamente en el sistema de títulos judiciales existe título judicial por valor de \$3´670.036.oo, dineros suficientes para cubrir el saldo total de la obligación, se hace procedente dar aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En consecuencia se ordenará entregar a la parte ejecutante los dineros que se encuentran a disposición de este proceso por la suma de Tres Millones Seiscientos Setenta Mil Ciento Treinta y Seis Pesos (\$3´670.036.oo) para el pago total del crédito y las costas.

R E S U E L V E

1° Declarar terminado el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL**, instaurado por **MIGUEL ANGEL PIÑERES ARGUELLO** contra **COLPENSIONES**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, incluidas las costas procesales, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

2° Se ordena entregar a la parte ejecutante la suma de Un Millón Ciento Cincuenta y Nueve Mil Trescientos Noventa y Ocho Pesos (\$3´670.036.oo) para el pago total de la obligación y las costas del presente.

3° Se ordena la entrega título judicial ordenado, al doctor **CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VELEZ** apoderado principal del demandante, por cuanto el mismo es la apoderada y cuenta con facultad directa para recibir.

4° Una vez realizado todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9683969c6d9726c182b84fecfe4587ccf09647ea80545b69ad4ef263175368fd**

Documento generado en 16/08/2022 04:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Medellín, veintinueve de julio de dos mil veintidós

Proceso: ORDINARIO

Demandante: ARNOBIA MADRID MADRID

Demandado: PORVENIR S.A. Y OTROS

Radicado 2016 - 00427

Teniendo en cuenta que la AFP PORVENIR S.A. no ha dado cumplimiento a lo ordenado, en la audiencia de conciliación efectuada el 5 de noviembre del 2019, se ordena requerir y oficiar al representante legal de la AFP PORVENIR S.A. para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a efectuar el pago de los honorarios a la Facultad Nacional de Salud Pública de la U DE A. , con el fin de que esta realice la calificación de la pérdida de capacidad laboral a la señora ARNOBIA MADRID MADRID, una vez se allegue la calificación se procederá a fijar la fecha para la audiencia de contradicción del dictamen pericial y a continuación la de trámite y juzgamiento; so pena de las sanciones correspondientes.

El hecho de que no se paguen los honorarios para elaborar el dictamen dentro del término indicado, se tomara como indicio grave den su contra de conformidad al artículo 242 del código general del proceso. Y se impondrá una multa de 3 SMLMV a la entidad obligada AFP PORVENIR S.A., según lo ordenado por el art. 60 A de la ley 270/96.

Elabórense el oficio.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de58d554fae998a7def6d87d787c5ab5d5f2b2b0271121d7ba5733887ea9167**

Documento generado en 16/08/2022 04:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2016-0758

DEMANDANTE: ADELA DEL SOCORRO VARGAS DE RESTREPO

DEMANDADO: COLPENSIONES

PROCESO: ORDINARIO

SE ADMITE RESPUESTA PRESENTADA POR LA CURADOR AD LITEM.

para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS (2,00) PM DE LA TARDE**, oportunidad en la cual las partes y sus apoderados deberán comparecer a la audiencia (virtual), so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el Despacho se constituirá en **audiencia de Trámite y Juzgamiento**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

Para representar al señor GERMAN ALVAREZ, se le reconoce personería a la doctora KATERINE GUZMAN TORRES portadora de la T.OP. N° 238.467 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85269933f9f86b152f3eb4e09f702a8b398e80a2836454b35eef9ac3feb928c4**

Documento generado en 16/08/2022 04:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUDIENCIA PUBLICA

En la fecha, (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las **c u a t r o** de la tarde (04:00 p.m), el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL instaurado por **LUCIOLA ISABEL URIBE OCHOA** contra **COLPENSIONES, RADICADO 05-001-31-05-003-2016-01212-00**, con el fin de celebrar la audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte accionada, a través de su apoderada, de forma escritural.

Para representar a COLPENSIONES, se le reconoce personería a la doctora MELANY NIEVES TAMAYO portadora de la T.P N° 257.033 del C. S. de la J.

Mediante escrito presentado por la apoderada de COLPENSIONES, la ejecutada dio respuesta a la demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por LUCIOLA ISABEL URIBE OCHOA y propuso las excepciones de: pago, prescripción y compensación.

Transcurrido el término del traslado y no habiendo pruebas para decretar ni practicar se procede a resolver las excepciones.

ANTECEDENTES: Mediante auto del 29 de junio de 2017 se libró mandamiento de pago a favor de LUCIOLA ISABEL URIBE OCHOA contra COLPENSIONES, por la suma de \$122´912.424,00 por concepto de Intereses Moratorios del artículo 141 de la ley 100/93, por la suma de \$7´750.000.00 por concepto costas de primera instancia y por la suma de \$644.350,00 por concepto de costas de segunda instancia.

La apoderada de la sociedad ejecutada dio respuesta a la demanda proponiendo las siguientes excepciones: pago, prescripción y compensación.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES:

Encuentra el Despacho que lo procedente es entrar a resolver las mismas, toda vez que las pruebas solicitadas por las partes son todas documentales.

Así argumenta las excepciones propuestas:

PAGO:

Manifiesta la ejecutada que esta excepción habrá de declararse prospera en la audiencia destinada para tal fin, toda vez que mediante resolución VPB 23286 de 12 de marzo de 2015, se desató el recurso de Apelación que se encontraba para su trámite y esté ha resuelto modificar la Resolución GNR 51029 del 03 de abril de 2013, en el sentido de RELIQUIDAR, la pensión de vejez que le fuera reconocida a la señora LUCIOLA ISABEL URIBE OCHOA, arrojando un resultado como

retroactivo por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$143.588.646.00), dando lugar a que la anterior prestación ingresara en nómina del periodo 201503 pagadera en 201504, en la misma entidad donde se venía efectuando el pago y con una mesada de pensión por valor de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS \$9.270.496.

Así las cosas, frente a la excepción de pago, solicita la ejecutada que se declare la misma, toda vez que mediante Resolución VPB 23286 del 12 de marzo de 2015 se re liquidó la pensión de vejez que se venía reconociendo a la demandante, arrojando un retroactivo pensional de \$143'588.646,00 y una nueva mesada pensional de \$9'270.496,00, al respecto indica esta Agenda Judicial que, si bien en dicho acto administrativo se reconoce una obligación pensional (retroactivo), no se aporta prueba alguna que denote el pago del valor adeudado por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100/93 y mucho menos acredita el valor adeudado por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia, por lo que no está llamado a prosperar.

PRESCRIPCION:

Indica la apoderada que la prescripción es el modo de extinguir obligaciones o acciones como sanción por no haberse desplegado actividad alguna por parte del interesado en las oportunidades consagradas en la norma, por lo que deberán tenerse en cuenta para efectos de declarar la prescripción de los derechos y el ejercicio de las acciones dentro del presente proceso, en los términos consagrados en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo, en armonía con los artículos 2512 y 2535 del Código Civil.

Frente a la excepción de prescripción sea lo primero indicar que los derechos reclamados en el presente proceso no corresponden a derechos emanados de la seguridad social, sino a derechos emanados de una sentencia judicial, razón por la cual este Despacho siempre sostuvo que se debía aplicar la norma general, es decir artículo 2536 del Código Civil, y no el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pero en virtud de múltiples pronunciamientos de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, conociendo los recursos de apelación interpuestos frente a estas decisiones, esta Agencia Judicial se acogerá a la postura que establece que la norma aplicable es el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece:

ARTICULO 151. PRESCRIPCION. *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.*

Dicho lo anterior, encuentra el despacho que toda vez que el auto que liquidó y aprobó las costas quedó ejecutoriado el 7 de junio de 2015 y que el ejecutivo fue presentado el 15 de febrero de 2016, a la fecha de la ejecución no habían transcurrido los tres años necesarios para que se predique la prescripción de los derechos reclamados por esta vía.

Al no encontrarse probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada, se condenará en costas a la misma en cumplimiento del artículo 365 del Código General del Proceso, conforme a lo dispuesto en el acuerdo PSAA 16-10554 del consejo superior de la judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de ciento cincuenta mil pesos. (\$150.000,00), en favor del ejecutante.

De este modo, una vez proferida la presente sentencia las partes deberán proceder conforme a lo ordenado por el artículo 446 del Código General del Proceso, presentando la correspondiente liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto administrando justicia y por autoridad de la ley, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

- 1. DECLARAR** No probadas las excepciones propuestas por la entidad ejecutada. Como consecuencia de la anterior declaración se **ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de la parte actora y en contra de la parte ejecutada **COLPENSIONES** y en favor de **LUCIOLA ISABEL URIBE OCHOA** por las siguientes sumas de dinero: a) \$122'912.424,00 por concepto de Intereses Moratorios del artículo 141 de la ley 100/93; b) \$7'750.000,00 por concepto costas de primera instancia y c) \$644.350,00 por concepto de costas de segunda instancia.
- 2.** Se Condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada, **COLPENSIONES**, en favor de **LUCIOLA ISABEL URIBE OCHOA** las cuales deberán ser tasadas y liquidadas oportunamente, conforme lo disponen los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Igualmente, por agencias en derecho, se fija suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos. (\$150.000,00), en favor del ejecutante.
- 3.** Ordenar que se liquiden las obligaciones pendientes conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, presentando la correspondiente liquidación del crédito, para lo cual deberá tenerse en la cuenta los títulos judiciales consignados por concepto de embargos decretados por este despacho.

Se declara cerrada la etapa de decisión de excepciones.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a horizontal line that ends in an arrowhead pointing to the right.

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2016-1337

DEMANDANTE. LUZ DARY RODRIGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROCESO: ORDINARIO

En el presente proceso ordinario laboral, **cúmplase** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto ténganse en cuenta las agencias en derecho de primera instancia, se fijan en la suma de Seis Millones Ciento Ochenta y Dos Mil Seiscientos Ochenta y Siete Pesos (\$6´182.687.00), en segunda instancia se fijan en la suma de Cien Mil pesos (\$100.000.00) y en el Recurso Extraordinario de Casación se fijan en la suma de Cuatro Millones Setecientos Mil pesos (\$4´700.000.00), las cuales serán a cargo de la parte demandante y a favor de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

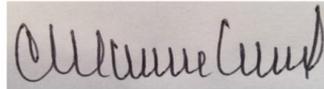
Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho de primera instancia, se fijan en la suma de Seis Millones Ciento Ochenta y Dos Mil Seiscientos Ochenta y Siete Pesos (\$6´182.687.00), en segunda instancia se fijan en la suma de Cien Mil pesos (\$100.000.00) y en el Recurso Extra ordinario de

Casación se fijan en la suma de Cuatro Millones Setecientos Mil pesos (\$4'700.000.00).

Costas y Agencias en derecho que estarán a cargo de la demandante y en favor de COLPENSIONES; y la cual esta discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia	\$6'182.687.00,00
Agencias en derecho 2da instancia	\$ 100.000.00
Agencias en Recurso Casación.....	\$ 4'700.000.00
Otros gastos	\$0,00
Total.....	\$10'982.687,00

Total Costas y Agencias en derecho: Diez Millones Novecientos Ochenta y Dos Mil Seiscientos Ochenta y Siete Pesos (\$10'982.687,00).



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO

Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d355082c1dc44be1469d5aa5b465a289c0545af53eab197b2b4b6681d9ba202**

Documento generado en 16/08/2022 04:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2018-016

**Demandante: MARYORI BARRERA BECERRA
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS**

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la entrega del título judicial N° 41323003903XX por valor de \$ 3.362.000, el cual fue consignado por la demandada por concepto de costas procesales ordenadas dentro del proceso ordinario.

Por ser procedente, y previa verificación de la facultad para recibir, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

CÚMPLASE

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ART. 77
AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO. ART. 80 CÓDIGO
PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	05 DE AGOSTO DE 2022	Hora	01:30	AM	PM X
-------	----------------------	------	-------	----	------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	00104
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	JOSE RAUL MESA OROZCO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	4.244.042

APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	JUAN FELIPE GALLEGO OSSA
TARJETA PROFESIONAL	181.644 Del C.S. De La J.

APODERADO COLPENSIONES	
NOMBRE	ANDRES CARDENAS BOADA
TARJETA PROFESIONAL	301.116 del C. S. de la J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: **27 DE FEBRERO DE 2019**

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

SENTENCIA	
DECISIÓN: CONDENA Audiencia de Trámite y Juzgamiento – Asistencia, tal y como quedó consignada en el audio.	
LINK AUDIENCIA:	https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/9a4d936a-28b0-4401-bebf-a9673cc6c34c?vcpubtoken=e559b045-4336-4a3a-a04f-11f09b7da4f0

COSTAS PROCESALES	
A cargo de la parte demandada COLPENSIONES y en favor del demandante. Agencias en Derecho en la suma de \$4´000.000.oo	

RECURSOS	
SI	<input checked="" type="checkbox"/> En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y

NO		sustentado el recurso de apelación la parte demandante y por Colpensiones, ; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
----	--	--

CONSULTA		
SI		En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	x	

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc8c82bc4099564f7769ff8992f7ab9416f93ae8efa77da14bc8642d28688a4**

Documento generado en 08/08/2022 06:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2019-0232

DEMANDANTE: MARTA IRENE BETARCUR DE CARDENAS

DEMANDADO: COLPENSIONES

PROCESO: ORDINARIO

Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra en el expediente obra acta de notificación del 29 de junio de 2022 a la señora GILMA DEL SOCORRO GOMEZ FRANCO notificada personalmente en su calidad de Litis Consorcio Necesario por Pasiva.

A través de apoderado judicial la señora GILMA DEL SOCORRO GOMEZ FRANCO presenta demanda de INTERVENCION AD EXCLUDENDUM, la misma que reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS.

Observa el Despacho que del escrito de demanda presentada por la Interviniente y de los documentos aportados como prueba, se evidencia que la señora GILMA DEL SOCORRO GOMEZ FRANCO en la actualidad No se encuentra recibiendo ninguna prestación económica de parte de COLPENSIONES, por lo que el tramite a seguir respecto a la señora GOMEZ FRANCO es el de INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM (hacer valer su derecho como compañera permanente).

En estas condiciones, de la demanda presentada por la señora GILMA DEL SOCORRO GOMEZ FRANCO córrase traslado por el termino de diez (10) días a COLPENSIONES con el fin de pronunciarse al respecto y/o responder la demanda.

para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **OCHO (8) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA DOS (2,00) PM DE LA TARDE**, oportunidad en la cual las partes y sus apoderados deberán comparecer a la audiencia (virtual), so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62b71a47314de64721210e69000d4d8c55687300274739c6691600ec079a8ae**

Documento generado en 16/08/2022 04:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2019-348

**Demandante: BEATRIZ ELENA BETANCUR OLAYA
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS**

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la entrega del título judicial N° 4132300038479XX por valor de \$ 3.551.200, el cual fue consignado por la demandada por concepto de costas procesales ordenadas dentro del proceso ordinario.

Por ser procedente, y previa verificación de la facultad para recibir, se ordena la entrega del título solicitado.

Se le reconoce personería al doctor EDWIN BERNEY ZAPATA ARDILA portador de la TP 198.113 del C.S de la J, para que continúe la representación de la parte demandada en los términos de la sustitución de poder que precede.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

CÚMPLASE

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA INCIDENTAL DE CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN
AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO. ART. 80 CÓDIGO
PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	03 DE AGOSTO DE 2022	Hora	09:00	AM X	PM
-------	----------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	00503
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	LICETH EUGENIA ESTRADA PIZARRO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	43.579.779

APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	HENRY ALEXANDER GONZALEZ
TARJETA PROFESIONAL	327.224 Del C.S. De La J.

APODERADA PROTECCION S.A.	
NOMBRE	SINDY DAYANA SEPULVEDA
TARJETA PROFESIONAL	252.754 del C. S. de la J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: **02 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

SENTENCIA
DECISIÓN: CONDENA Audiencia de Trámite y Juzgamiento – Asistencia, tal y como quedó consignada en el audio.
LINK AUDIENCIA: https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/56a17c67-ff24-4748-ade9-ee4b82b40368?vcpubtoken=843b4cad-07dd-4b19-9234-338c7cd53465
https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/5e780b92-ce60-4f7f-98a0-029de44f6dfa?vcpubtoken=3a09210d-f18a-49be-9800-c195071baf1d

COSTAS PROCESALES
A cargo de la parte demandada PROTECCION S.A. y en favor de la demandante. Agencias en Derecho en la suma de \$4´000.000.oo

RECURSOS		
SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por PROTECCION S.A.; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo. El apoderado de la parte demandante no presenta recurso de apelación.
NO	<input type="checkbox"/>	

CONSULTA		
SI	<input type="checkbox"/>	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	<input checked="" type="checkbox"/>	

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Laboral 003
 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0f48940dacc8d8b7e718c1c61c4652c608f98fc93dc7daadbdf62d3c2736b7**

Documento generado en 08/08/2022 06:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2020-016

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **NICOLAS HUMBERTO GUERRA GOMEZ** contra **COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A**, encuentra el Despacho que la demandada COLPENSIONES, se señala nueva fecha el **VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 02:00 P.M.**

ADVIERTE a las partes que la asistencia (virtual) a las audiencias es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	16 de agosto de 2022	Hora	1,30	AM	PM X
-------	----------------------	------	------	----	------

Sentencia N° ____ de 2020

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	0015
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	GUSTAVO OCHOA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	70.063.098

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	FRANCISCO JAVIER HERRERA SANCHEZ
TARJETA PROFESIONAL	168.583 Del C.S. De La J.

DATOS APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE	MELANY NIEVES TAMAYO
TARJETA PROFESIONAL	257.033 del C. S. de la J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: **7 de mayo de 2021**

ASISTENCIA COMO CONSTA EN EL VIDEO

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

SENTENCIA

DECISIÓN: CONDENA. Audiencia de Trámite y Juzgamiento tal y como quedó consignada en el audio. <https://playback.lifeseize.com/#/publicvideo/8518f768-cbb6-451e-9810-03de8b90df1f?vcpubtoken=e1d71cbf-de71-41c9-9d69-bdd1dce385db>

COSTAS PROCESALES

A cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante. Agencias en Derecho en \$1'000.000.oo.

RECURSOS

SI		En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO	X	

CONSULTA

SI	X	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO		

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7477eed8f62f52b72f0a32db42a85f8918ff8ec523378542ebfc8179fb7309c3**

Documento generado en 16/08/2022 04:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2022-0061

DEMANDANTE. CRISTIAN RAFAEL SALAZAR VELASQUEZ

DEMANDADO: MEDINATURAL IPS S.A.S

PROCESO: ORDINARIO

Si bien la parte demandante el día 6 de abril de 2022 aportó las constancias de notificación electrónica en los términos del Decreto 806/20 a la empresa **MEDINATURAL IPS S.A.S**, incorporandose al expediente digital la respuesta a la demanda; en el proceso digital no aparece respuesta a la demanda de la señora **LAURA VALENTINA PEREZ RUIZ** (Ver auto admisorio de la demanda), lo cierto es que en los términos del artículo 300 del Código General del Proceso, norma aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, se considera como una sola dicha notificación, como representante legal y personal natural.

Ahora bien, para no vulnerar el derecho de defensa y de contradicción de la señora **LAURA VALENTINA PEREZ RUIZ**, se le corre traslado a ésta por el termino de diez (10) días para que allegue respuesta a la demanda, los cuales comenzarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación del presente auto por estados.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1472145d98ea1978bbe7d64e5564e344fcc7e0f0d81849ce5001e48130ea80**

Documento generado en 16/08/2022 01:32:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0324
Demandante: MARIA EMILSE ARTEAGA AGUILAR
Demandado: AFP PROTECCION S.A.
Proceso: ORDINARIO LABORAL

La parte demandante en tiempo oportuno, subsano los requisitos exigidos por el despacho. En consecuencia, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por el señor **MARIA EMILSE ARTEAGA AGUILAR** contra **AFP PROTECCION S.A.**, se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Hágasele personal notificación del auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, en la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Surtida la notificación déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a la entidad demandada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la doctora JASMID LARA DURANGO, portadora de la T. P. 126.773 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada principal de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112b29bb6b7349f0ed0eace5bdc25c81e1bc9e6ab3ab0e5e059c538fe1f8d89e**

Documento generado en 16/08/2022 01:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0341

Demandante: JULIO CESAR FRANKY OCAMPO

Demandado: AFP PORVENIR S.A.

Proceso: ORDINARIO

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá aportar nuevo poder, incluyendo en él todas las pretensiones de la demanda (en relación con COLPENSIONES), el cual contenga la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite lo anterior de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 (COLPENSIONES)
- Deberá indicar el canal digital de notificación de las partes, representantes y sus apoderados, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 506 de 2020 (COLPENSIONES)
- Deberá aportar constancia de envío de la demanda y sus anexos a la/s demandada (COLPENSIONES), al momento de la presentación de la misma, lo anterior informando el medio como obtuvo los canales electrónicos para notificación o en su efecto **aportar acuso de recibo** del correo electrónico recibido por la demandada COLPENSIONES
- Deberá la parte demandante **REHACER LA DEMANDA** incluyendo en esta a COLPENSIONES, toda vez que de los hechos y pretensiones de

la demanda pretende la diferencia mensual que existe entre la mesada pensional que está recibiendo en el RAIS y la que hubiese recibido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida si se disfrutara la pensión de vejez en COLPENSIONES; además aportará nuevo poder incluyendo en él a COLPENSIONES, adecuará el acápite de pruebas y pretensiones con esa entidad.

- Aportará Historia Laboral expedida por COLPENSIONES, ACTUALIZADA.
- Aportará formularios de afiliación presentados ante COLPENSIONES y otros documentos como derechos de petición, respuestas de derecho de petición, entre otros.
- El despacho se abstiene de reconocerle personería a la apoderada, hasta tanto no satisfaga lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad65609710d35124b7f35772e14423166cb1a888f0387ee65771e579c09c963a**

Documento generado en 16/08/2022 04:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>